

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref. Divisorio Rad: 2022-00061


Estando el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la activa contra el auto fechado 1 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda divisoria instaurada por Lorena Astrid Garzón Barrera contra Leonardo Acero Chaves, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca.

Sea lo primero precisar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO**, el recurso de apelación y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 1 de junio de 2022, conforme lo expuesto. En consecuencia, por secretaría **REMITIR** de forma inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7850ac5378e731bce3b65a97bfaa917ef06be8177bfided092f452e0ad17b3b**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00062

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso establece que “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”(negrilla propia).

De la revisión de la presente demanda, este juzgado advierte que el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre un área de terreno equivalente a 49,275 m² del predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda La Esperanza del municipio Quebradanegra aclarando que lo pretendido hace parte de un área mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 162-25502 y Código Catastral N° 2559000000000130056000000000.

Para el caso bajo estudio, aporta el demandante certificado de avalúo catastral correspondiente al lote de mayor extensión por gozar del folio de matrícula inmobiliaria evidenciándose que el valor establecido para la vigencia 2022, es la suma de \$350.013.000; sin embargo, de la lectura pura y simple del escrito de demanda se advierte que lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una pequeña fracción (49.275 mts²), de ahí que el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo dicha área en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-25502.

En ese orden de ideas, si se tiene que el avalúo establecido para el fundo de mayor extensión es de \$359.013.000, respecto de un área aproximada de 40 has y 611 m² (según se extrae del certificado de tradición) dicho valor en aplicación de una regla de tres respecto del área de 49.275 mts² (área de la pretensión), arrojaría un avalúo aproximadamente de \$43.051.465,33; por ende quien debe asumir la competencia es el juez civil municipal por cuanto su valor no sobrepasa los 150 SMMLV, que corresponde a la cuantía de nuestro conocimiento (art. 20 y 25 del CGP).

Lo anterior, por cuanto en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha encontrado transgresión alguna de derechos fundamentales al determinarse la cuantía atendiendo el estimativo de la pretensión. En efecto señaló la alta corporación:

“Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional. En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de

éstos». si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda. Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019”¹

Por lo expuesto este Despacho carece de competencia, conforme a lo establecido en la norma en comento y en colofón, dando aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Quebradanegra (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **PROCEDER por Secretaría** con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

¹ STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51aec36f7eab3ce602115fed50cc3b4d8c3307535b71bc984679c2bbe4356ad**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo: 2022-00070

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el pagaré N° M026300110243801589613563939 sobre el cual se pretende ejecutar, como quiera que si bien se relacionó en el acápite de pruebas el mismo no fue aportado con el escrito de demanda.
2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no mayor a 30 días(artículo 468 C.G.P). Nótese que el aportado es de fecha 22 de noviembre de 2021.
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jctovilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c44cac38d6489adcec51dbb28b3ac1b9cb8b07f416a542942f0cd57b2db9e**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00073

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise y/o aclare el tipo de división que pretende conforme lo normado en el artículo 406 del CGP, en caso de tratarse de división material deberá aportar el correspondiente trabajo de la partición y allegar dictamen en el que se indique el tipo de división procedente. Nótese que el aportado no realiza pronunciamiento alguno al respecto.
2. Informar la parte actora conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada.
3. Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la contienda, ello con el fin de determinar la cuantía (art. 26 Num 4 CGP).
4. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91170ef49111631b3f1e01197d37aee9fe5218b3e4c7f1836105639097cf26**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00075

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Aportar poder especial otorgado por el demandante conferido para actuar dentro de la presente causa (artículo 74 C.G.P.).
 - 1.2. Adjunte certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de usucapión, con expedición no mayor a 30 días.
 - 1.3. Allegar avalúo catastral actualizado que corresponda al año en curso, del inmueble objeto de la Litis.(artículo 26 C.G.P)
 - 1.4. Remitir la totalidad de los documentos referidos en el acápite de pruebas documentales. Nótese que a pesar que la activa allego archivo denominado "*pruebas pertenencia*" el mismo no fue susceptible de revisión por este despacho por cuanto arrojó error.
 - 1.5. Adecúe los hechos, señalando para el efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se inició la posesión del bien objeto de usucapión.
 - 1.6. Enuncie el correo electrónico de los llamados a testificar.
 - 1.7. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jctovilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20f00d159d4dd53cdc71b03623034e969e8dad50fb974a60824668a174085c**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Divisorio 2022-00076

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Para efectos de determinar la cuantía aportar el avalúo catastral de los inmuebles que son objeto del proceso de la referencia (art. 26 numeral 4 ibídem)
2. Informar la parte actora conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada.
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cee9a81bf4eb1102e6fa02bab7fe1209f5b5d6f3a91703b0313393bf8f9b5f**
Documento generado en 26/07/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal 2022-00085

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 26 numeral segundo del Código General del Proceso establece que **“En los procesos de *deslinde y amojonamiento*, por *el avalúo catastral del inmueble en poder de la demandante*”**(negrilla propia).


De la revisión de la presente demanda, este juzgado advierte que predio en poder de la demandante corresponde al folio de matrícula N° 156-103453 el cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$16.658.190 conforme reposa en el certificado catastral especial aportado; por ende, quien debe asumir la competencia es el juez civil municipal por cuanto su valor no sobrepasa los 150 SMMLV, que corresponde a la cuantía de nuestro conocimiento (art. 20 y 25 del CGP).

Por lo expuesto este Despacho carece de competencia, conforme a lo establecido en la norma en comento y en colofón, dando aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Nocaima, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
3. **PROCEDER por Secretaría** con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca980bcc9cf9dd7e440cc602a7131d793862cd305ffdb1e73ecb589771e00539**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00087

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el despacho dispone, **ADMITIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **JEOVANI MORENO CADENA** en contra de **NEPOMUCENO AZUERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ordenase el emplazamiento de **NEPOMUCENO AZUERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 375 del C. G. del Proceso. Secretaría proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-31758**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de La Vega - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ahora Agencia Catastral Nacional para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Huberto Hugo Díaz Gómez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><small>Angie Julieth Medina Ayala</small> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead93e81283515aff78bcdca977c78d1b30028e83b64ba3e6bcf87b4ebf8281**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00092

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el despacho dispone, **ADMITIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **INÉS MALDONADO VALBUENA, ANGELA ANDREA MALDONADO VALBUENAY CARMEN GLORIA MALDONADO DE COLMENARES** en contra de **NEPOMUCENO AZUERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ordenase el emplazamiento de **NEPOMUCENO AZUERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 375 del C. G. del Proceso. Secretaría proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-31758**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Por Secretaría librese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).


Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de La Vega - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ahora Agencia Catastral Nacional para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Álvaro Enrique González Urzola, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0feabf2ed8d80b43e1846ed036efb639f6bb4f2c17fd8b605a05c7f5a50ed76**

Documento generado en 26/07/2022 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00160

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso que por secretaría, se corriera traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, previo a la fijación de la fecha y hora para la diligencia de remate.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que el inmueble ubicado en la Calle 8 No.4-11 del Municipio de Nocaima Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.156-44047, no se encuentra secuestrado a órdenes del Juzgado Civil Circuito de Villeta, considerando que de las actuaciones contenidas en la diligencia de secuestro, vistas a folio 87, 88, 89, 90 y 91, se avista que la diligencia realizada corresponde al proceso 2016-00325, seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá por Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa está llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

En el asunto bajo estudio es claro que si bien se presentó un error mecanográfico, en la parte introductoria del acta de diligencia de secuestro, lo cierto es que del cuerpo de la misma se encuentra clarificado la cautela auxiliada, la cual corresponde a la comisionada por este estrado judicial. Veamos:

A folio 87, se avizora el acta de la diligencia de secuestro, Ref. D. Comisario 035 del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, donde efectivamente se cometió un yerro al señalar como demandante a la Comercializadora Sanabria Hernández y Asociados S.A.S.

No obstante, a folio 88 cuando se procede a identificar el bien objeto de secuestro, nos encontramos que se indicó, literalmente, *“Una vez en el lugar procede el despacho junto con el personal relacionado a identificar el inmueble por sus linderos para los cual nos apoyamos en los consignados en la escritura pública No. 1494 de 26 de agosto de 2014, otorgada por JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, como deudor a favor de HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN, en calidad de acreedor en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá...”*.

Y, es que contrastada tal información con las pruebas allegadas al plenario, tenemos que la Escritura Pública aportada como prueba, esto es, la No. 1494 de 2014, la cual contiene la garantía base de ejecución tal y como se describe en su hoja 1, es la misma descrita en el acta de la diligencia de secuestro. Lo que dirige más al hecho de que el encabezado del acta emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima lleva inmerso un yerro de digitación que en todo caso, y bajo la presunción de la buena fe, se convierte en involuntario.

A lo anterior, súmesele el hecho descrito y visto a folio 90, donde se plasmó en el acápite de legalización de la medida, que *“El despacho teniendo en cuenta la solicitud del togado, sin oposición que atender y dando cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado del conocimiento Civil del Circuito de Villeta, declara LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble hipotecado y embargado descrito...”*.

Circunstancias estas que dejan en evidencia que para el presente asunto, se itera, si bien se reseñó de manera errónea la identificación de las partes intervinientes en el acta de diligencia, lo cierto es que la diligencia se efectuó en razón del despacho comisario emitido dentro de este asunto. Circunstancia que a todas luces da firmeza de que el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Razón por lo cual, procede previo a la fijación de la fecha y hora de la diligencia de remate, correr traslado del avalúo arrimado tal y como ocurrió en el proveído atacado.

Pera para ahondar en razones, véase que en el acta que es objeto de reproche, se señaló a folio 91 que concedido el uso de la palabra al demandado, este indicó “*Yo entendí y estoy de acuerdo, le entrego cuentas al secuestro*”. Suceso éste que deja en evidencia que en la diligencia de secuestro no se presentó oposición.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 2 de febrero de 2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3942585e22bd094d0b62fac500619a173675b263cb568e39e784ecfc09189**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Rad: 2016-00160

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto a través del auto de 5 de agosto de 2021, esto es, efectuar el correspondiente traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante.
2. Reconózcase personería al abogado Belisario Gómez Morales, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado. Archivos 25 y 25 del expediente digital.
3. Reconózcase personería a la abogada Miriam María Cárdenas Mendoza, como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
3. En lo que tiene que ver con la solicitud vista en archivo 26 y 27, requiérase al togado libelista para que se sirva aclarar o corregir su solicitud como quiera que de las piezas procesales del asunto se advierte que no se ha designado para el asunto de la referencia curador ad litem, véase que a través de auto de 9 de julio de 2019, se dispuso una vez integrada la litis, seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 2 de febrero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3074ba278385ebb08251ecb24b3d64028aef4ae4c7a864c03213139cdae5**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-00160

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por la abogada Miriam María Cárdenas Mendoza, apoderada judicial del demandado.

ANTECEDENTES

La apoderada incidentante incoa nulidad por indebida representación del demandante, bajo el argumento de que el poder conferido por Hildebrando Sanabria Martin al Dr. Juan German Parrado Diaz, en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá el día 16 de mayo de 2016, fue otorgado para actuar dentro del Círculo Judicial de Bogotá y no ante este estrado judicial, situación que va, en su dicho, en contravía de las disposiciones del art. 74 y del 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, alega que acorde con lo estipulado en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, nos encontramos ante una indebida representación de la parte demandante si tenemos en cuenta que las firmas que se presentan dentro de los memoriales donde se entregan las constancias de envío de las notificaciones correspondientes a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron remitidas a este Despacho con firmas totalmente diferentes a las usadas por el apoderado de la parte actora en la demanda y en el poder.

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, las causales alegadas por la pasiva se encuentran enlistadas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistentes en “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quién actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” y “*Cuando no se practica en legal forma la*

notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena (...)”

Por todo lo anterior es que resulta necesario entrar a analizar tanto la falta de poder para demandar al señor Jeisson Fernando Guerrero Martin ante este circuito judicial, como la distinción en las firmas que expone la togada. Hechos que en conjunto configuran para la alegante una presunta nulidad por indebida representación de la parte ejecutante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el inciso 2º del artículo 143 del C. de P. C. impone a quien alega cualquier causal de nulidad la obligación de expresar su interés para proponerla (...)*”. *Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al estatuir que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada**”; por manera que la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería, no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada. Es el interesado mismo quien puede alegar la falta de representación, no su contraparte, ni siquiera su litis consorte”* (sentencia de 19 de febrero de 2001, exp. 5915). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aplicando los anteriores derroteros al asunto de la referencia, es necesario advertir que el incidentante carece de interés para denunciar la indebida representación de su contraparte, en efecto, al tenor del artículo 135 (inc. 3º) del Código General del Proceso, “*la nulidad por indebida representación **sólo podrá alegarse por la persona afectada**”, por manera que así se hubiera verificado la irregularidad que señala la incidentante, ésta solo podría ser invocada como causa de nulidad por el ejecutante indebidamente representado.*

De soslayar lo anterior, resulta claro que aunque si bien el poder se allegó a los estrados judiciales de la ciudad de Bogotá, fue debido a la especial regla de competencia contenida en numeral 7 del artículo 28 del CGP, que el trámite se adelanta en este estrado judicial, sin que esta situación netamente formal desfigure el poder conferido al togado del actor, pues en aquel el asunto para el que fue conferido se encuentra determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

Ahora, se dice por el nulitante que las firmas del apoderado actor, en varios de sus escritos no coinciden, aspecto que si bien de los pantallazos allegados se vislumbra, ello no constituye el vicio invocado, de un lado, por cuanto, la legitimidad para alegarla recae en el ejecutante y de otro, porque la interpretación de la norma procesal debe hacerse atendiendo que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 CGP), así como quiera que la totalidad de los escritos referidos por el incidentante provenían del abogado legalmente reconocido en el trámite, no existe ninguna razón valedera para no atender sus solicitudes.

Sin más, y puestas de este modo las cosas se negará la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente nulidad presentado por el ejecutado.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 1 de febrero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **0213ffdfcf5144c491055feeb15d26b9c7e99cb8b7309a8235a9b4a03c226fc8**

Documento generado en 31/01/2022 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>